



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., Agosto 15 de 2018

Magistrada Ponente: **Doctora MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA.**

Radicación No **110011102000201406166 01**

Aprobado según Acta No 72 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, en noviembre 30 de 2015¹, mediante la cual sancionó a la

¹ Sentencia. Sala dual integrada por los magistrados Rafael Vélez Fernández (ponente) y Antonio Suárez Niño. Folios 99-116 c. o. 1ª inst.

abogada **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, como responsable de la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación tiene origen en queja presentada por Sandra Lorena Martínez Rodríguez, en agosto 5 de 2014, contra la abogada **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**, alegando que en noviembre 15 de 2003 contrajo matrimonio católico con John Alexander Bejarano Ortega, decidiéndose en abril 19 de 2011 realizar la separación de cuerpos, por consiguiente en marzo 13 de 2012 acudieron a la Comisaría de Familia, lugar donde se adelantó audiencia de conciliación para regular visitas y alimentos de sus hijos menores, por solicitud de su expareja, representada por **MURILLO MURILLO**.

Dijo que en marzo 26 de 2012 la investigada en representación de su expareja Bejarano Martínez, presentó demanda de separación de bienes, le correspondió al Juzgado 23 de Familia de esta capital, radicado No. 240 de 2012, la cual se inadmitió y en lugar de subsanarse se reformó a libelo de divorcio, sin embargo, el 27 de ese mismo mes y año impetró idéntica demanda conociéndola el Juzgado 22 de Familia de esta capital, radicado No. 271 de 2012, también se inadmitió y se retiró por la investigada en abril 12 de la misma anualidad.

En mayo 2 de 2012 se radicó por la investigada una nueva demanda de divorcio, esta vez correspondiéndole al Juzgado 12 de Familia de esta capital, radicado No. 377 de 2012, el cual se admitió el 12 de ese mismo mes y año, se contestó la demanda en agosto 17, se demandó en reconvenición y se

propusieron excepciones previas, trámite que terminó en septiembre de 2013 por carencia de objeto, pues en diciembre de 2012 se decretó nulidad del matrimonio por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá, advirtiéndosele además al juzgado, que la parte demandante presentó idéntica causa, lo cual fue aceptado por **MURILLO MURILLO**, quien advirtió que en efecto presentó dos demandas por la demora en el trámite judicial.

Finalmente, en abril 8 de 2013 la investigada radicó demanda para la modificación de custodia, alimentos y régimen de visitas, el cual le correspondió al Juzgado 7 de Familia de esta capital, radicado No. 318 de 2013, se propuso la excepción de pleito pendiente, porque ante el Juzgado 12 de la misma jurisdicción se tramitaba proceso de divorcio, sin embargo el decurso del mismo continuó y se presentaron irregularidades en las citaciones de los testigos, coadyuvadas por **MURILLO MURILLO**, pues las remitió a direcciones diferentes. Aportó partes de los diversos procesos mencionados con anterioridad.²

Acreditación de la condición de disciplinable, apertura de proceso disciplinario y realización de audiencia de pruebas y calificación.

Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **GEORGINA MURILLO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51550229, portadora de tarjeta profesional de abogada número 24809 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).³

² Fls. 1-19 c. o. 1ª inst.

³ Fl. 24 c. o. 1ª inst.

Mediante auto de febrero 9 de 2015, se ordenó apertura de proceso disciplinario señalándose marzo 27 de esa anualidad para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se realizó en debida forma y se continuó en sesiones de mayo 22 y octubre 16 de 2015, destacando que en esta última fecha se calificó provisionalmente la actuación, profiriendo cargos contra la investigada **MURILLO MURILLO**, como se detallará más adelante.⁴

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en marzo 27 de 2015, se contó con la asistencia de la investigada y la quejosa.

SANDRA LORENA se ratificó de la queja y la amplió bajo juramento, motivo por el cual afirmó que en marzo 13 de 2012 fue citada a una diligencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo con su expareja John Alexander Bejarano Ortega regulatoria de visitas, alimentos y custodia de sus menores hijos, la conciliación se realizó y para esa época tenían vínculo matrimonial posteriormente demandado por Bejarano Ortega ante el Tribunal Eclesiástico, pero simultáneamente por intermedio de la investigada radicó demanda de separación de bienes en marzo 26 de 2012, correspondiéndole al Juzgado 23 de Familia de esta capital; al día siguiente **MURILLO MURILLO** también en representación de John Alexander radicó demanda de divorcio, la conoció el Juzgado 22 de la misma jurisdicción, ambos procesos se inadmitieron, pero en el primero la abogada reformó la demanda para convertirla en divorcio y el segundo lo retiró.

Sin embargo, en mayo 2 radicó una nueva demanda de divorcio, le correspondió al Juzgado 12 de Familia de esta capital, motivo por el cual para

⁴ Fls. 25-64 c. o. 1ª inst.

esa fecha se estaban tramitando 2 idénticas demandas de divorcio, una ante el Juzgado 23 y otra ante el Juzgado 12.

La investigada también tramitó en su contra 3 procesos adicionales, esto es, un levantamiento de afectación a vivienda familiar, liquidación de sociedad conyugal, el cual inició después de haberse fallado la nulidad del matrimonio católico, lo que es completamente irregular, pues todo profesional del derecho sabe que la declaratoria de nulidad retrotrae los efectos del vínculo matrimonial y finalmente, interpuso acción de modificación de custodia y su principal causal una supuesta esquizofrenia de su parte, basándose en un dictamen psicológico rendido por una persona que no es psicóloga, situación dada a conocer al juez de conocimiento, empero no se tomó ninguna medida en su favor, en consecuencia inició acción penal por el presunto delito de Fraude Procesal.

En esa última actuación, la investigada ha remitido en indebida forma las notificaciones a sus testigos, pues las direcciones consignadas eran incorrectas y por ende no han podido declarar, motivos evidentes para considerar que la investigada en representación de su ex pareja, ha realizado persecución en su contra, máxime porque la ha amenazado adelantándole a ella y a su apoderado la interposición de más acciones. Aportó diversos documentos integrantes del anexo I de esta actuación.

Concluida su intervención, **fue deseo de la investigada rendir versión libre,** por esta razón dijo que existía la posibilidad de iniciar independientemente proceso de divorcio, separación de cuerpos y de bienes, lo cual ignora la quejosa y por ende se atreve a realizar afirmaciones a todas luces improcedentes.

El primer proceso instaurado en representación de la expareja de la quejosa, se adelantó en el Juzgado 23 de Familia de esta Capital, se rechazó, retiró el libelo, lo cual es permitido por la normatividad civil y admitió que la volvió a presentar, también con la aquiescencia de la legislación creada en la materia.

Toda la documentación e información utilizada en los procesos adelantados contra Sandra Lorena fue aportada por su poderdante, nunca la varió, no se valió de engaños, ni cambió direcciones; la nulidad del matrimonio la presentó la quejosa simultáneamente con la demanda de divorcio por ella radicada, sin serle atribuible que se hubiere fallado por el Tribunal Eclesiástico de manera célere y antes de culminarse el libelo por ella presentado, situación que además no impedía continuar la actuación, pues debía saberse qué iba a ocurrir con el régimen de visitas, alimentos y custodia de los menores hijos involucrados.

Respecto al proceso de afectación de vivienda familiar, como no había ánimo conciliatorio por parte de la quejosa, debió iniciarse esa actuación para retirar el gravamen del bien y concluir así la liquidación de la sociedad conyugal.

En punto de las citaciones a los testigos de la quejosa, dijo que las direcciones fueron aportadas por su cliente, utilizó los formatos entregados por el juzgado y por consiguiente no es cierto que hubiere cambiado direcciones o que haya incurrido en falsedad.

En lo relacionado con el dictamen psicológico utilizado en una de las causas jurídicas iniciadas contra la quejosa, la persona que realizó la valoración sí es psicóloga, egresada de la universidad de los Andes, lo cual se demostró en el trámite iniciado por Martínez Rodríguez, verificándose que tenía tarjeta profesional vigente pero no registro en un nuevo colegio, pues es una persona con más de 30 años de experiencia.

Su cliente le afirmó que Martínez Rodríguez fue dictaminada con esquizofrenia, motivo por el cual sus hijos corrían peligro y por tal razón iniciaron proceso de custodia, pero se llegó a diversos acuerdos, por ende se suspendió.

Salvo excepciones, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de familia debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, convocó a la quejosa a esa diligencia, lo cual no es irregularidad ni contrario a derecho.

Concluida su intervención, de oficio se ordenó requerir:

[- Al Juzgado 23 de Familia de esta capital, para que remitiera el proceso de divorcio radicado No. 2012-00240 de John Alexander Bejarano contra la quejosa.](#)

[- Al Juzgado 22 de Familia de esta capital, para que remitiera el proceso de divorcio radicado No. 2012-00271 de John Alexander Bejarano contra la quejosa.](#)

[- Al Juzgado 12 de Familia de esta capital, para que remitiera el proceso de divorcio radicado No. 2012-00377 de John Alexander Bejarano contra la quejosa.](#)

[Al Juzgado 7 de Familia de esta capital, para que remitiera el proceso de modificación de cuota alimentaria, custodia y visitas radicado No. 2013-00318 de John Alexander Bejarano contra la quejosa.](#)⁵

En la segunda sesión de mayo 22 de 2015, se contó con la presencia de la investigada, la quejosa y su apoderado de confianza, a quien se le reconoció personería para actuar.

El Magistrado Instructor afirmó que en el despacho de su Homóloga Luz Helena Cristancho se adelantó investigación disciplinaria contra la investigada, motivo por el cual era necesario requerir ese expediente, radicado bajo el No. 2013-02832, con la finalidad de determinar si se tramitó por los mismos hechos. Así las cosas, suspendió la diligencia.⁶

Pruebas allegadas en esta etapa procesal.

1) La quejosa, entre otros documentos allegó:

- Consulta en la página web de la rama judicial del historial del proceso radicado No. 2012-00377-00 adelantado en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, instaurado por Jhon Alexander Bejarano contra la quejosa.⁷

⁵ FIs. 35- 37 c. o. 1ª inst.

⁶ Fl. 62 c- o. 1ª inst.

⁷ FIs. ANEXO I.

2) Por solicitud oficiosa se allegó:

- Oficio No. 00556 de abril 15 de 2015, mediante el cual la Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión de Bogotá, allegó el proceso de custodia, reglamentación de visitas y alimentos, promovido por John Alexander Bejarano Ortega contra la quejosa.⁸

- Oficio No. 7040-2014-6166 RVF de abril 22 de 2015, mediante el cual el Juez Veintidós del Circuito de Familia de esta capital, informó que la demanda de divorcio presentada por la investigada contra la quejosa, fue radicada en marzo 27 de 2012, se inadmitió en abril 9 del mismo año y se retiró el 11 del mismo mes y año.⁹

- Oficio No. S-0992 de abril 27 de 2015, mediante el cual el Secretario del Juzgado Doce Civil Del Circuito de Ibagué, allegó el proceso de divorcio radicado No. 12-0377 de Jhon Alexander Bejarano Ortega contra la quejosa.¹⁰

- Oficio No. 587 de mayo 12 de 2015, mediante el cual la Secretaria del Juzgado Veintitrés de Familia del Circuito de Bogotá, allegó el proceso radicado bajo el No. 2012-00240-00 de Jhon Alexander Bejarano Ortega contra la quejosa.¹¹

⁸ Fl. 50 c. o. 1ª inst.

⁹ Fl. 51 c. o. 1ª inst.

¹⁰ Fl. 52 c. o. 1ª inst.

¹¹ Fl. 53 c. o. 1ª inst.

Calificación provisional de la actuación.

En la tercera sesión realizada en octubre 16 de 2015, asistió el representante del Ministerio Público, la investigada, la quejosa y su apoderado, a quien se le otorgó personería para actuar.

En primer lugar, el Magistrado de Instancia advirtió que revisado el proceso remitido por su Homóloga Doctora Luz Helena Cristancho, versó sobre hechos disimiles de esta actuación, motivo por el cual era procedente continuar con el trámite.

Seguidamente, procedió a calificar la actuación, al considerar que la investigada presuntamente desconoció el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por ende, al parecer, incurrió en la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 *ibídem*, a título de dolo, específicamente porque hasta ese momento procesal estaba demostrado que **MURILLO MURILLO** abusó de las vías del derecho y empleó su forma contraria a su finalidad.

Lo anterior, porque evidenció que la investigada en representación de Bejarano y contra la quejosa, interpuso y tramitó dos procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los cuales correspondieron al radicado No. 2012-00240 adelantado ante el Juzgado 23 de Familia del Circuito de esta Capital y al No. 2012-00377 que conoció el Juzgado 12 de Familia del Circuito de esta Capital, generando un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Respecto a las demás irregularidades mencionadas en la queja y en la ampliación que de la misma se realizare, esto es, interposición de diferentes

procesos distintos de los antes nombrados, tramitación indebida por parte de la disciplinada de las citaciones a audiencias y el presuntamente haber acudido ante una psicóloga falsa, decidió terminar y archivar las diligencias en aplicación del artículo 103 del Estatuto Deontológico del Abogado, pues el hecho atribuido no existió.

Como pruebas a practicarse en audiencia de juzgamiento, a solicitud de la disciplinada se decretaron los testimonios de Adriana María Castellanos y Carolina Rodríguez, empleadas de su oficina para la época de los hechos y de su poderdante Jhon Bejarano. De oficio se ordenó que por Secretaría de esa Sala se tomaran copias de los procesos allegados y se actualizara antecedentes disciplinarios de **MURILLO MURILLO**.¹²

Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió en sesión de octubre 30 de 2015 a la cual asistió la disciplinada y el apoderado de la quejosa.

Se escuchó el testimonio de Adriana María Castellanos moreno, quien manifestó que en el año 2012 Jhon Bejarano llegó a la oficina que comparte con la disciplinada, solicitando colaboración con diversos aspectos legales de familia, pues tenía inconvenientes con su expareja; en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá en marzo de 2013 se presentó demanda de separación de bienes, se sustituyó por demanda de divorcio, se negó, se interpusieron las alzas correspondientes y estaban muy angustiadas, el poderdante se sentía amedrantado al no poder sostener contacto con sus hijos, además su ex cónyuge tenía problemas de esquizofrenia.

¹² Fls. 62-64 c. o. 1ª inst.

El cliente les solicitaba no esperaren que las alzas se resolvieran y ante esas insistencias se presentó nuevamente otra demanda de divorcio terminada solo a finales del año 2013, porque el apoderado de la quejosa pretendía dilatar el trámite y cuando se admitió la disciplinada le solicitó el favor que presentara memorial por el que desistía de la primera demanda, ella realizó el escrito y se lo entregó a la dependiente de esa época, quien afirmó que lo había radicado, lo cual resultó ser falso, pues en el año 2013 se admitió la demanda, empero inmediatamente se peticionó terminación y en septiembre de 2013 se accedió a ello.

Finalmente, precisó que presentaron contra Sandra Lorena, proceso de cancelación de afectación de vivienda y trámite de custodia que a esa fecha estaba suspendido, e interrogada por la encartada, dejó en claro que el primer proceso de divorcio no terminó por un error únicamente atribuible a ella, al no percatarse que la asistente hubiere radicado o no el memorial, sin embargo, no se causó ninguna afectación a la quejosa, pues las medidas cautelares no se materializaron y esa omisión nunca se la comunicó a **MURILLO MURILLO**, porque siempre se pensó que la dependiente judicial había actuado conforme a la directriz dada por ella y por la acá encartada y una vez se le comunicó a la disciplinada ella misma solicitó que se terminara y así se hizo radicando memorial en el juzgado de conocimiento.

Seguidamente se escuchó el testimonio de Jhon Bejarano, quien afirmó que a finales del año 2012 contactó a la disciplinada para que tramitara varios procesos civiles de familia, con la finalidad de obtener una convivencia tranquila con sus hijos, en tanto no podía llegar a un acuerdo con su ex esposa, acá quejosa, sin embargo no obtuvo resultados por espacio de un año, optó por llamar a **MURILLO MURILLO** y le solicitó que le diera trámite a los encargos encomendados, pues no podía visitar a sus hijos.

Para mayo 7 de 2013 se le notificó que el Tribunal Eclesiástico había decretado la nulidad del matrimonio católico celebrado con la quejosa y por consiguiente, le encomendó a la disciplinada el inicio de otros trámites, tales como la liquidación de la sociedad conyugal y regulación de custodia y visitas de sus hijos.

Paso seguido por solicitud de la disciplinada se declaró cerrada la etapa probatoria y se escucharon sus **alegatos de conclusión**, quien solicitó se profiriera en su favor sentencia absolutoria, pues en su criterio no existió vulneración al bien jurídico tutelado, en tanto una vez tuvo conocimiento que el primer proceso de divorcio no había terminado, peticionó su terminación, trámite en el que además no se realizó ninguna actuación.

Manifestó que el segundo proceso de divorcio lo adelantó únicamente para proteger los derechos de su cliente y de sus menores hijos, pues no se estaba otorgando acceso a la administración de justicia y una vez el segundo libelo se admitió, le solicitó a sus empleadas presentaran memorial en el sentido de desistir de la primera demanda, lo cual si no se materializó no fue por culpa atribuible a ella sino a la dependiente judicial de ese momento.¹³

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de noviembre 30 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá sancionó a la abogada **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** por infringir el deber

¹³ Fls. 96-96 c. o. 1ª inst.

establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por ende responsable de incurrir en la conducta descrita en el numeral 8º del artículo 33 *ibídem* en modalidad dolosa.

Consideró el *a quo* que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, estaba demostrado que la disciplinada en representación de John Alexander Bejarano Ortega promovió demanda de separación de bienes contra la quejosa, se tramitó ante el Juzgado 23 de Familia de esta capital, radicado No. 2012-00240, se inadmitió y ello conllevó a que en lugar de subsanarse **MURILLO MURILLO** presentara escrito de sustitución a demanda de divorcio de matrimonio católico con liquidación de sociedad conyugal, escrito que se rechazó, decisión recurrida por la acá encartada y finalmente se admitió la sustitución, se inició la actuación y terminó en octubre 22 de 2013 por carencia de objeto, pues el Tribunal Eclesiástico decretó la nulidad del vínculo.

Paralelamente a esa actuación, ante el Juzgado 23 de Familia la disciplinada radicó el mismo escrito de demanda, esta vez correspondiéndole al Juzgado 12 de Familia de esta capital, la cual se admitió y se tramitó hasta septiembre 18 de 2013, cuando se dispuso su terminación por idéntico motivo del proceso antes mencionado.

Así las cosas, la Magistratura de Instancia arribó a la conclusión que la disciplinada abusó de las vías del derecho, en tanto promovió demanda de cesación de efectos civiles en dos oportunidades, generándose un desgaste innecesario a la administración de justicia, consecuentemente incursionó en la falta atribuida en el pliego de cargos sin emerger causal exonerativa, pues no realizó ninguna actuación dirigida a terminar alguno de los dos procesos interpuestos contra la quejosa y si bien radicó memorial en septiembre 19 de

2013, manifestando que por descuido de su dependiente no se retiró antes la demanda, no era excusa válida, máxime porque finalmente las actuaciones terminaron por carencia de objeto y no por su petición.

Finalmente, en cuanto a la sanción, valoró que la conducta se había cometido a título de dolo, la trascendencia social y el perjuicio causado a la recta y leal realización de la justicia, motivo por el cual consideró que resultaba razonable, necesario y proporcional, imponer suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.¹⁴

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal la disciplinada interpuso recurso de apelación solicitando revocatoria de la sentencia en su contra y, en su lugar se profiriera decisión absolutoria, pues en su criterio de conformidad con sus argumentos y los de los declarantes Adriana María Castellanos Moreno y John Alexander Bejarano Ortega, la interposición de dos procesos de divorcio contra la quejosa obedeció a la necesidad imperiosa de obtener una administración de justicia y propender por el interés superior de los hijos de Martínez y su prohijado, ante la desidia y demora en las decisiones judiciales de los operadores jurídicos.

Seguidamente realizó un recuento de los hechos acaecidos en cada uno de los procesos adelantados contra la quejosa y resaltó que en la primera demanda interpuesta, tramitada por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, ante el rechazo del libelo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos en dos y nueve meses, respectivamente, tardanza que

¹⁴ Fls. 99-116 c. o. 1ª inst.

conllevó a que se presentara la segunda demanda y no para abusar de las vías del derecho, solo buscaba pronto acceso a la administración de justicia.

De esta manera, en su criterio la conducta imputada no puede ser calificada a título de dolo, porque itera, estaba salvaguardando los intereses de sus mandante y de sus pequeños hijos, los cuales se estaban vulnerando ante las decisiones tomadas por los juzgados y la falta de pronta y efectiva justicia, aunado a que no existió la voluntad de causar daño, situaciones que además tornan desproporcional la sanción impuesta en su contra.¹⁵

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

¹⁵ Fls. 122-126 c. o. 1º inst.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”;* razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva

oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹⁶

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en noviembre 30 de 2015, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** a la abogada **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**, por la comisión de la falta establecida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Descripción de la falta disciplinaria. La abogada fue encontrada responsable por la comisión de la falta contra la recta y leal administración de justicia descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

8. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)"

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; **colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia;** observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Caso concreto.- En el *sub examine* con las pruebas obrantes, en especial por las copias de los procesos judiciales allegados, está demostrado que **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO** actuando como apoderada judicial de John

Alexander Bejarano Ortega, presentó demanda de separación de bienes contra Sandra Lorena Martínez Rodríguez, la cual tenía como pretensiones:

“(...) decretar la separación de bienes del matrimonio católico celebrado (...) el 15 de noviembre de 2003, por (...) JOHN ALEXANDER BEJARANO ORTEGA Y SANDRA LONERA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, (...).

(...) declarar disuelta la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio (...).

(...) que el ejercicio de los derechos de patria potestad de los niños S y A Bejarano Martínez, queden radicados en cabeza de ambos padres, a menos que en el proceso de establezca que la madre se encuentra incurso en alguna de las causales legales para su privación o separación. (...)

(...) regular la cuota alimentaria que deberá pagar el demandante (...).

(...) regular el régimen de visitas y comunicaciones.

(...) condenar a la demandada por ser cónyuge culpable al pago de alimentos congruos y necesarios en favor del señor JOHN ALEXANDER BEJARANO ORTEGA (...).¹⁷ (SIC).

Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado 23 de Familia del Circuito de esta Capital, quien la inadmitió para que se subsanaran los yerros referenciados en el proveído visto a folio 7 del Anexo II, en consecuencia la disciplinada presentó escrito no arreglando los defectos, sino sustituyendo el libelo a demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con liquidación de sociedad conyugal contra Sandra Lorena Martínez Rodríguez, en esta oportunidad relacionó como pretensiones:

¹⁷ Fls. 1-2 ANEXO II.

“(...) decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado (...) el 15 de noviembre de 2003, por los señores JOHN ALEXANDER BEJARANO ORTEGA Y SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por la causales establecidas en los numerales 2 y 3 del Código Civil, (...).

(...) declarar disuelta la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio (...).

(...) que el ejercicio de los derechos de patria potestad de los niños S y A Bejarano Martínez, queden radicados en cabeza de ambos padres, a menos que en el proceso de establezca que la madre se encuentra incurso en alguna de las causales legales para su privación o separación. (...)

(...) disponer la ratificación de la tenencia, custodia y cuidado personal de los niños (...) en cabeza de su progenitora, señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (...).

(...) ratificar el régimen de visitas y comunicaciones.

(...) ratificar como cuota alimentaria mensual, semestral y anual que debe pagar el señor JOHN ALEXANDER BEJARANO ORTEGA a sus hijos (...), la pactada en el Acta de Audiencia de Conciliación 331 de 2012 que se llevó a cabo el 13 de Marzo de 2012 en la Comisaría de Familia de Usaquén Dos.

(...) condenar a la demandada al pago de alimentos congruos y necesarios en favor del señor JOHN ALEXANDER BEJARANO ORTEGA (...).” (SIC).¹⁸

Como la disciplinada no dio cumplimiento al auto que ordenó la inadmisión de la demanda, el Juzgado 23 de Familia del Circuito de esta capital, la rechazó y ordenó entregar los anexos¹⁹, decisión recurrida en reposición y en subsidio de apelación por **MURILLO MURILLO**, quien en su alzada manifestó:

¹⁸ Fls. 9-20 ANEXO II.

¹⁹ Fl. 29 ANEXO II.

(...) Si bien es cierto que por un error involuntario al momento de presentar la demanda, en la primera pretensión se indicó que se trataba de una demanda de separación de bienes, pero no es menos cierto, que al momento de sustituir la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 88 del C.P.C., al percatarse del error se corrigió la demanda, (...)"²⁰ (SIC).

El recurso de reposición se falló en el sentido de mantener incólume la decisión y concedió el de apelación que fue fallado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Capital Sala de Familia, pues lo realizado por la disciplinada era una sustitución de la demanda y por ende revocó el auto apelado y ordenó al Juzgado 23 de Familia, decidiera la admisión de la misma.²¹

En cumplimiento del proveído anterior, el Juzgado 23 de Familia Piloto en Oralidad admitió la sustitución de demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, instaurada por John Alexander Bejarano Ortega contra Sandra Lorena Martínez Rodríguez, dispuso que el trámite sería verbal, ordenó notificar a la demandada y a la Defensora de Familia, reconoció a **MURILLO MURILLO** como apoderada judicial del demandante y no se tuvieron en cuenta las medidas cautelares deprecadas, hasta que se aportara el respectivo certificado de libertad y tradición.²²

La acá quejosa y allá demandada se notificó del libelo, otorgó poder al abogado Julio Igancio Bennetti Ángel, quien contestó la demanda, la misma se admitió²³ y en agosto 5 de 2013, el representante de Sandra Lorena presentó memorial del siguiente tenor:

²⁰ Fls. 30-31 ANEXO II.

²¹ Fls. 1-2 ANEXO III.

²² Fls. 53-54 ANEXO II.

²³ Fls. 56-68 ANEXO II.

“(...) sírvase decretar la terminación del presente proceso, toda vez que ha sido decretada la nulidad del matrimonio católico del señor JOHN ALEXANDER BEJARANO ORTEGA y la señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por parte del Tribunal Eclesiástico Nacional de Bogotá. Sentencia que ha sido ejecutada por el Juzgado 5 de Familia de Bogotá el 15 de mayo de 2013 e inscrita en el registro civil de matrimonio No. 4265826 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá el 20 de junio de 2013. (...)” (SIC)²⁴

Antes de fallarse la petición anterior, por auto de agosto 13 de 2013 se requirió a la demandada allegara copia autenticada de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio católico, lo cual hizo el 23 de ese mismo mes y año.²⁵

En septiembre 19 de 2013, la disciplinada en calidad de apoderada de la parte demandante allegó escrito del siguiente contenido:

“(...) manifiesto al despacho que efectivamente existe un proceso de divorcio (Cesación de Efectos Civiles) del matrimonio religioso que cursa en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, el cual fue notificado a la demandada el día 1 de agosto de 2012 por aviso y hoy se encuentra trabada la litis.

Si bien es cierto que éste proceso de inicio por separación de bienes y que por un error al momento de sustituir la demanda, se indicó que se trataba de un proceso de divorcio y esto fue el motivo para que se produjera el rechazo, es que se procedió a presentar la demanda de Cesación de efectos civiles que hoy cursa en el juzgado Doce (12) de Familia y que se encuentra notificada con anterioridad a esta, tal como ya se indicó.

²⁴ Fls. 69-

²⁵ Fls. 72-79 ANEXO II.

Debido a la demora en la decisión de la admisión de la demanda y el trámite de los recursos que perduró casi seis meses y por un descuido de la dependiente judicial en retirar la demanda, es que no nos percatamos en que este proceso había continuado su trámite, pues a pesar que el despacho me había requerido para que procediera a notificar la demanda, este telegrama no fue recibido, dado que fue enviado a la TRANSVERSAL 19 A NO. 98-52, conforme consta a folio 55, siendo lo correcto transversal 19 A NO. 98-12 Oficina 702, por ello que solicito se de por terminado el proceso por pleito pendiente. (...)" (SIC).²⁶

Así las cosas, por auto de octubre 22 de 2013 se terminó el proceso por sustracción de materias, debido a que era innecesario continuar con el asunto, teniendo en cuenta la nulidad del matrimonio que se pretendía.²⁷

Del recuento realizado a la demanda de divorcio presentada por la disciplinada contra la quejosa pareciere no existir ningún reparo de orden disciplinario a ella atribuible. Ocurre sin embargo que paralelamente a esa actuación, **MURILLO MURILLO** también en representación de Jhon Alexander Bejarano Ortega presentó idéntica demanda, esta vez correspondiéndole por reparto al Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2012-0377, autoridad que la inadmitió pero como se subsanó, fue admitida, se ordenó otorgarle el trámite previsto en los artículos 427 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, notificar a la demandada y se le reconoció personería para actuar a la acá encartada.²⁸

²⁶ Fls. 80-81 ANEXO II.

²⁷ Fl. 90 ANEXO II

²⁸ Fls. 1-85 Anexo IV.

La demandada se notificó, también le otorgó poder al abogado Benetti Ángel, quien presentó sendos escritos informando presuntas irregularidades cometidas por la disciplinada y en agosto 27 de 2013, solicitó la terminación de la actuación porque el Tribunal Eclesiástico decretó nulo el vínculo matrimonial sostenido entre las partes, a lo cual se accedió en septiembre 18 de 2013.²⁹

En consecuencia, en el *sub examine* se advierte la materialidad de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, establecida en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al ser evidente que **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO** abusó de las vías del derecho al impetrar y permitir la tramitación de dos procesos de divorcios idénticos contra la quejosa y no se les puede dar otro calificativo, pues versaban sobre las mismas personas, los hechos y pretensiones eran idénticas y terminaron por igual motivo, esto es, por la declaratoria de nulidad del vínculo mediante decisión del Tribunal Eclesiástico.

Según el diccionario de la Real Academia el término abusar se traduce en “(...) *Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien. (...)*”³⁰ y en efecto la disciplinada al presentar y tramitar dos demandas idénticas contra la quejosa incurrió en la falta a ella enrostrada, máxime porque permitió que se conformara el contradictorio, que su contraparte acudiera a un abogado que defendiera sus intereses en las dos causas jurídicas y lo más trascendental, consintió que dos despachos judiciales diferentes profirieran decisiones a todas luces innecesarias, debido a que **MURILLO MURILLO** optó por radicar demandas idénticas en claro detrimento del deber que como profesional del derecho le asiste y que la obliga a colaborar leal y

²⁹ Fls. 112 y siguientes ANEXO IV

³⁰ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=abusar>

legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Se debe resaltar que dicha conducta es contraria a derecho, pues con su actuar reprochado está inobservando principios tales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe; de tal forma, se debe traer a colación la sentencia T- 655 de 1998 de la Corte Constitucional, en la cual el máximo Órgano Constitucional estableció que existe temeridad cuando se *"vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias,* la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que **supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"**, o, finalmente, constituye *"un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, encuentra este Órgano de Cierre que de manera objetiva la disciplinada encuadró su comportamiento a la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, sin que exista causal que justifique su actuar, tal y como pasa a exponerse.

En el recurso de apelación que ocupa la atención de este Órgano de Cierre, la disciplinada manifestó que la sentencia proferida por la Magistratura de Instancia debía revocarse, pues por los testimonios de su compañera de oficina Adriana María Castellanos y el de su poderdante Bejarano Ortega,

estaba demostrado que la segunda demanda de divorcio se tramitó por la imperiosa necesidad de obtener una pronta administración de justicia y porque correspondía salvaguardar los intereses superiores de los menores involucrados, ante la desidia de los operadores judiciales en fallar con premura el primer proceso de divorcio por ella instaurado, esto es, el que le correspondió al Juzgado 23 de Familia del Circuito de esta capital, radicado No. 2012-00240.

Este argumento no es de recibo por esta Colegiatura, pues no existe prueba alguna demostrativa de la presunta vulneración de los derechos de los menores hijos del prohijado de la disciplinada y de la quejosa, simplemente se necesitaba disolver el vínculo matrimonial sostenido para esa época, aunado al hecho completamente cierto e incontrovertible que **MURILLO MURILLO** había iniciado otros procesos en los que esas situaciones de los menores sí eran la causa principal, tales como regulación de custodia, visita y alimentos.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptare que los menores estaban pasando por alguna situación que afectare sus derechos, en ningún momento se puede validar que la disciplinada hubiere abusado de las vías del derecho, no solo al ser su deber colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, sino porque está completamente vedado para todo profesional del derecho el incurrir en actuaciones como las que originan esta actuación, máxime cuando se intentan justificar en la evidente congestión judicial que afronta el país.

Aceptar las anteriores circunstancias, daría vía libre a todo abogado para que en ejercicio del derecho litigioso y en hipotéticos eventos en que las demandas no se tramiten en el tiempo por ellos requerido, puedan radicar idénticos libelos

en claro desmedro de la administración de justicia y hasta de los intereses de sus contrapartes.

Además, si la disciplinada avizó una demora en el trámite de la primera demanda de divorcio por ella interpuesta, en aras de salvaguardar los derechos que como profesional le asiste cumplir, debió petitionar a los juzgados y tribunales de conocimiento celeridad en la causa jurídica, acudir ante los órganos del Estado que podrían brindar vigilancia a esa actuación, empero en ningún momento presentar un libelo idéntico en menos de un mes de iniciada la primera actuación, lo cual evidencia que ni siquiera esperó la presunta configuración de alguna mora judicial.

Otro argumento traído a colación por la disciplinada, consiste en advertir que solo un año después de presentada la primera demanda fue que se inició el trámite, en consecuencia, no es irregular la radicación del segundo libelo idéntico, lo cual en ningún momento la releva de la evidente responsabilidad disciplinaria a ella enrostrada, pues recuérdese que en la primera demanda y en la segunda, la acá quejosa y allá demandada debió designar apoderado para que defendiera sus intereses, se contestó la demanda, se presentaron sendas solicitudes de su parte, entre esas, la que conllevó a que ambos tramites culminaran y lo más trascendental, tanto el Juzgado 23 de Familia del Circuito de esta capital, como el 22 de la misma especialidad y hasta en el Tribunal Superior, debieron proferir proveídos, dar impulso a las causas, con el evidente desgaste judicial que ello conlleva.

Finalmente, la recurrente afirma que su actitud no debe ser catalogada como dolosa, lo cual evidentemente no puede ser aceptado por este Órgano de Cierre, máxime cuando ella misma admite que presentó dos demandas idénticas, simplemente porque la primera no se tramitó con la celeridad por

ella esperada, concluyéndose que en ningún momento se trató de un descuido, *contrario sensu*, evidencia su actuación consciente y voluntaria dirigida a abusar de las vías del derecho.

De la sanción impuesta.

En lo atinente a la dosificación de la sanción la cual fue de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, la Sala mantendrá la impuesta por el *a quo*, teniendo en cuenta que atiende a criterios de congruencia, necesidad y ponderación, denotándose que valoró, entre otros aspectos, la modalidad de la conducta, pues la enrostrada es de tinte eminentemente doloso, la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes, así como el impacto negativo que causó no solo en los intereses de su contraparte, acá quejosa, sino en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en el colectivo, ello de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a la administración de justicia y a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

Es de resaltar que en este preciso evento, la sanción no puede cambiarse por censura, como lo solicita la apelante, pues realizó comportamientos completamente irregulares, que ciertamente desprestigian la profesión de la abogacía, al abusar de las vías del derecho con la interposición de dos demandas idénticas en claro perjuicio no solo de la administración de justicia, sino también de los intereses de su contraparte, acá quejosa, lo que se aúne al hecho cierto e incontrovertible que en el *sub examine* no se configura ningún atenuante, debiendo recordarse que estos los describe el literal b del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, consistentes en confesar la falta antes de la formulación de cargos y haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño causado y ninguno de los dos eventos ocurrió en el *sub lite*.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida en noviembre 30 de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, mediante la cual sancionó a la abogada **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, como responsable de la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial